

## **DECRETO NÚMERO 265**

(Del 24 de septiembre de 1968)

### **POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO TÉCNICO NACIONAL DE AGRICULTURA.**

**El Presidente de la República en uso de sus facultades legales,**

#### **DECRETA:**

**Artículo 1º:** Apruébase el siguiente Reglamento para el desempeño de las funciones del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, creado por el medio de la Ley 22 del 30 de enero de 1961:

1. Son miembros del Consejo Técnico Nacional de Agricultura:

- (a) Un principal y dos suplentes en representación del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
- (b) Un principal y dos suplentes en representación de la Universidad Nacional de Panamá.
- (c) Un principal y dos suplentes en representación del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Panamá (CINAP).
- (d) Un principal y dos suplentes en representación de la sociedad Agronómica de Panamá (SAP).
- (e) Un principal y dos suplentes en representación de la Asociación de Egresados de la Escuela Nacional de Agricultura (ANEENA).

2. Todos los miembros de este Consejo serán nombrados por un período de cinco (5) años y continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que sean remplazados efectivamente por uno próximo Consejo.

3. Son atribuciones del Consejo Técnico Nacional de Agricultura de acuerdo con la Ley 22 del 30 de enero de 1961:

- (a) Velar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos;
- (b) Expedir los certificados de Idoneidad y autorizaciones de que se trata esta Ley y suspenderlos temporalmente o indefinidamente o cancelarlos a quienes hubiera incurrido en las faltas del Artículo 5º;
- (c) Aplicar las sanciones que les corresponden a los infractores de las presentes disposiciones;
- (d) Presentar al Órgano Ejecutivo disposiciones para el reglamento de dicha ley. Cuando se trata de reglamentar la prestación de servicios por parte de profesionales de nivel académico diferente al universitario, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura nombrará una comisión compuesta por el Presidente del mismo Consejo, quien la presidirá; el Director de la Escuela Nacional de Agricultura de Divisa; y tres (3) representantes escogidos por terna presentada por las asociaciones con personería jurídica, de carácter nacional integrada por profesionales de nivel diferente al universitario.

Esta comisión preparará y presentará al Consejo Técnico Nacional de Agricultura, el Proyecto de reglamento respectivo.

- (e) Asesorar y cooperar con las autoridades y entidades públicas relacionadas con el desarrollo agro-pecuario del país.

(f) Llevar un libro de registro completo de los profesionales que gocen del privilegio de la idoneidad que establece la Ley 22 de 1961; en orden numérico de conformidad con la fecha de expedición de certificados de idoneidad.

(g) Determinar si se han previstos los medios para el adiestramiento de los profesionales de que habla el artículo 30 de la Ley 22 de 1961.

(h) Someter a la aprobación del Órgano Ejecutivo reglamentaciones de esta Ley que establezca la estabilidad y escala de sueldos de los profesionales idóneos.

(i) Absolver las consultas y buscar soluciones a los problemas que encuentran los profesionales idóneos al ejercer su profesión.

(j) Fomentar el adiestramiento superior de los profesionales agrícolas,

Mediante las facilidades y becas que constantemente ofrecen los organismos internacionales y que se hagan disponibles a quienes estén en condiciones de prestar mejor servicio a la Agricultura en los distintos ramos.

(k) Estudiar y dar su aprobación e improbación a los programas oficiales de adiestramiento superior en que se vean envueltos los profesionales agrícolas de acuerdo con el beneficio que ellos puedan aportar a los programas agrícolas. Los profesionales al servicio del Estado están obligados de solicitar al Consejo Técnico Nacional de Agricultura el permiso necesario para adiestrarse, de acuerdo con el Reglamento interno del mismo, quien en caso de aprobar la solicitud, recomendará la licencia necesaria y el pago de sueldo correspondiente mientras dure la licencia que ningún caso será mayor de un (1) año. En tales programas de adiestramiento el Estado dará prelación más de adiestrará prelación a las recomendaciones que le haga el Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

1) Hacer pagar a los interesados por la expedición de certificados de idoneidad, autorizaciones, etc. En la cantidad y forma que establece el reglamento interno del (CTNA), cumpliendo con las disposiciones que establece la Constitución y las Leyes de la República.

4). (CTNA) tendrá una Junta Directiva compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. El período de labores de la Junta Directiva será de un (1) año y sus miembros podrán ser reelegidos.

5). Son atribuciones del Presidente:

(a) Convocar el Consejo a sesiones.

(b) Dirigir los debates.

(c) Firmar la correspondencia oficial del Consejo. Las actas de sesiones, autorizaciones, certificados de idoneidad, resueltos, etc.

(d) Nombrar comisiones y legales y ordenar exámenes cuando se considere necesario.

(e) Actuar como representante legal del Consejo.

(f) Cumplir todas las otras obligaciones inherentes al cargo.

6). El Vicepresidente del Consejo reemplazará a Presidente en sus faltas temporales y sus faltas temporales y sus atribuciones serán las mismas cuando actúa en su lugar.

7). Son atribuciones del Secretario:

(a) Firmar junto con el Presidente las actas de las sesiones, certificados de idoneidad, autorización, resueltos y otros documentos oficiales.

(b) Preparar los documentos y correspondencia del Consejo.

(c) Velar porque los archivos se mantengan debidamente ordenados.

- (d) Velar porque los funcionarios administrativos cumplan a cabalidad sus funciones.
- 8). En las faltas temporales del Secretario, el Presidente designará interinamente a uno de los miembros presentes, quien tendrá las mismas atribuciones que el Secretario.
- 9). El (CTNA) contará con los servicios de un Secretario Administrativo, una taquimecanógrafa y un mensajero. El nombramiento de estos funcionarios y de cualquier otro personal que el Consejo considere necesario para su mejor funcionamiento será hecho por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y se incluirá anualmente en el Presupuesto del mismo.
- 10). Son funciones del Secretario Administrativos:
- (a) Comunicar a los miembros las citaciones a las sesiones del Consejo.
  - (b) Atender y despachar el trabajo administrativo bajo la dirección del Secretario del Consejo Técnico Nacional de Agricultura.
  - (c) Mantener los archivos y documentos del Consejo.
  - (d) Mantener los libros de registros.
  - (e) Enviar las actas de las sesiones a los miembros principales y suplentes, para mantenerlos informados de los asuntos tratados en las mismas.
  - (f) cumplir con cualquier otra atribución que el Consejo les asigne.
- 11). El Secretario Administrativo establecerá las atribuciones del personal subalterno a órdenes del Consejo.
- 12). El Consejo Técnico Nacional de Agricultura, Comercio e Industrias un proyecto de presupuesto para el financiamiento del Consejo. Este será incluido en el presupuesto anual del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, de acuerdo con el Artículo 7º de la Ley 22 del 30 de enero de 1961.
- 13). El (CTNA) se reunirá ordinariamente una vez a la semana durante los (3) primeros meses, después de la aprobación de este reglamento por el Órgano Ejecutivo. De allí en adelante lo hará una vez al mes y extraordinariamente cuando así lo solicite el Presidente o la mayoría de sus miembros.
- 14). La asistencia de tres (3) miembros, uno de los cuales debe ser el Presidente o Vicepresidente, se considerará como quórum.
- 15). Las decisiones del Consejo se tomarán siempre por mayoría absoluta de sus miembros
- 16). Cuando un miembro principal no pueda asistir a una reunión deberá avisar al Secretario Administrativo o a su suplente.
- 17). El Presidente del Consejo firmará y presentará las cuentas de la dietas o de viáticos a que se refiere al Artículo 9º de la Ley 22 de 1961.

**Artículo 2º:** El Consejo, de conformidad con las disposiciones de la Ley 22 de 1961, podrá incluir otras ramas de la clasificación de las Ciencias Agrícolas establecidas en el artículo de dicha ley. Sin embargo, no es facultad del Consejo otorgar títulos profesionales: reconoce la validez de los mismos, previa comprobación, para expedir las licencias o autorizaciones que permitan prestar servicios profesionales en el área de las Ciencias Agrícolas en el país. Por lo tanto, en los certificados de idoneidad o autorizaciones expedidos por el (CTNA), se transcribirá el título especificado en el diploma obtenido por el profesional interesado. En el caso de diplomas en otro idioma que no sea español, se hará la traducción textual respectiva.

**Artículo 3º:** Para solicitar la expedición del certificado de idoneidad o cualquier otro, el aspirante deberá formular su solicitud en papel sellado, debidamente firmado por el profesional interesado y acompañado dicha solicitud con copias de los documentos comprobatorios de que reúne las condiciones que exige la ley para la expedición de tales certificados. Por ausencia razonable de alguno de los documentos, el Consejo podrá aceptar cualquier otro que establezca la misma condición que se requiere. Además, el aspirante deberá llenar un formulario que le suministrará el

Consejo. Estas solicitudes serán debidamente estudiadas por el Consejo y falladas mediante la expedición del resuelto respectivo.

**Artículo 4°:** Las solicitudes para contratación de profesionales extranjeros serán formuladas por la parte interesada con 30 días de anticipación, (en papel sellado en el caso de entidades privadas) acompañándolas de la Ley 22 de 1961. El Consejo establecerá si existen profesionales panameños idóneos disponibles y que posean el perfil del profesional requerido. En caso de no haberlos, el Consejo expedirá el resuelto para autorizar la contratación, y señalar el término del contrato y las condiciones idóneas de acuerdo con esta ley. Los profesionales agrícolas en ejercicio deberán solicitar al Consejo Técnico Nacional de Agricultura el certificado de idoneidad de que habla la Ley 22 de 1961, dentro de un plazo de 6 meses a partir, de la fecha de aprobación de este reglamento.

Para que los contratos tengan validez, tendrán que ser refrendados con el (CTNA); copias de los resueltos que en este sentido tome el Consejo, serán enviadas para fines consiguientes al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Las solicitudes de prórroga se tramitarán en la misma forma; en ningún caso podrá el Ministerio de Relaciones Exteriores autorizar la residencia temporal o permanente de profesionales en las ciencias agrícolas contratados por empresas que operan en el territorio nacional cuyo contratos no se hayan acogido a las disposiciones establecidas en el Artículo 4° de este reglamento.

**Artículo 5°:** Previa solicitud de parte interesada, el Consejo podrá autorizar temporalmente la prestación de servicios profesionales, ante la presentación de evidencia oficial de la reciprocidad que trata el parágrafo B del artículo 3° de la Ley 22 de 1961. Esta evidencia oficial deberá presentarse por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores. Las solicitudes deberán presentarse en papel sellado.

**Artículo 6°:** Los profesionales agrícolas extranjeros al servicio de organismos internacionales, de asistencia técnica deberán contar con la aprobación del Consejo para, prestar servicios en el territorio nacional previa aprobación de su idoneidad.

**Artículo 7°:** Los certificados de idoneidad y las autorizaciones llevarán el sello oficial del Consejo y serán refrendadas por el Presidente y Secretario del mismo.

Estos llevarán una estampilla de B/. 10.00. Se exonerarán del pago del timbre de B/. 10.00 las autorizaciones para los profesionales agrícolas extranjeros que laboren conforme a los programas de asistencia técnica internacional.

Cada profesional con certificado de idoneidad o autorización tendrá una tarjeta de identificación renovable, según el caso. Estas tarjetas serán refrendadas por el Secretario y llevarán el sello del Consejo sobre un timbre de un balboa (B/.1.00).

**Artículo 8°:** La Secretaría del Consejo llevará un libro de registro de profesionales con certificados de idoneidad y otro de profesionales autorizados con indicación de la fecha de inscripción y otros datos que el Consejo estime convenientes a notar en él.

**Artículo 9°:** Para cumplir con el acápite J del artículo 8° de la Ley 22 de 1961, el Consejo fomentará el adiestramiento superior de los profesionales agrícolas y velará porque el otorgamiento de becas y otras facilidades sean justas.

**Artículo 10°:** se establece el siguiente procedimiento para la solicitud de licencia para adiestramiento a todos los profesionales agrícolas al servicio del Gobierno Nacional, entidades autónomas y semiautónomas del Estado:

(a) El aspirante formulará una solicitud en papel sellado dirigida al Presidente del (CTNA). En esa solicitud el aspirante deberá indicar el número de registro o Certificado de Idoneidad.

Además, deberá acompañar la solicitud con una copia del plan de adiestramiento, de acuerdo con la organización que lo patrocine, incluyendo todos los detalles del mismo, y una recomendación del superior inmediato.

(Mientras que el CTNA no establezca un plazo a los profesionales agrícolas para registrarse en la secretaría del mismo para obtener el certificado de idoneidad, estos deberán acompañar la solicitud de licencia con una copia autentica de su diploma de estudios académicos)

(b) El (CTNA) considerará la solicitud, la aprobará o desaprobará y solicitará lo conducente al Ministerio o entidad estatal correspondiente.

El aspirante estará en la obligación de suministrar toda información que el (CTNA) le solicite antes de su aprobación.

(c) Las determinaciones que en este sentido tome el (CTNA) serán tomadas en forma de acuerdos, cuyas copias auténticas serán entregadas al interesado y a la entidad para la cual presenta servicios.

**Artículo 11°:** En ningún caso podrá el Consejo recomendar licencias de adiestramiento con sueldos mayores de un año. En virtud del programa de la entidad estatal para el cual el profesional preste servicios, previa recomendación de sus superiores, podrá el Consejo finalizar la licencia o conceder prórroga. En estos casos el Consejo podrá recomendar, a su juicio prórroga de licencia sin sueldo o con sueldo parcial, teniendo en cuenta los intereses y programas nacionales, y no los del interesado.

**Artículo 12°:** Los interesados deberán pagar a la Secretaria todos los gastos en que incurra por la preparación de certificados, tarjetas de identificación, autorización, trámite, etc.

**Artículo 13°:** El Consejo llevará un libro de registro donde obligatoriamente se deberán suscribir todas las personas naturales o jurídicas, empresas privadas, etc. que se dediquen a la fabricación o importación para la venta y suministro al público de materiales y equipos, para la producción agropecuaria, o a ofrecer consejos profesionales sobre las Ciencias Agrícolas.

Las personas naturales o jurídicas a que se refiere el párrafo anterior llenarán un formulario de inscripción, además de la información sobre la clase de patente que asegure el ejercicio de sus actividades. El interesado deberá indicar el número de los profesionales agrícolas idóneos a su servicio con el número de certificado de idoneidad respectivo. Además, deberá indicar el tipo de actividades profesionales comerciales o industriales a que se dedica en relación con el desarrollo agrícola.

Esta inscripción deberán renovarla cada año. El Consejo, en retribución a los derechos adquiridos, publicará una vez al año el libro de registro que indicará el nombre de la persona o empresa, actividades profesionales, comerciales o industriales a que se dedica, en relación con el desarrollo agrícola nacional y el número y nombre de los profesionales agrícolas idóneos que tiene a su servicio.

**Artículo 14°:** De acuerdo con el Acápito H del Artículo 8° de la Ley 22 de 1961, el (CTNA) someterá a la aprobación del Órgano Ejecutivo reglamentaciones de esta ley que establece la estabilidad y escala de sueldos de los profesionales agrícolas idóneos.

Para los efectos de este decreto, se extenderá por profesionales agrícolas idóneos a todos aquellos que poseen certificados de idoneidad o autorizaciones especiales concedidas por el (CTNA) y que presten servicios profesionales en cualquier institución del Estado o de la empresa privada.

**Artículo 15°:** De acuerdo con el Artículo 10° de la Ley 22 de 1961, corresponde al (CTNA) determinar si existen razones de incompetencia física, moral o técnica por las cuales las agencias estatales puedan separar o destituir a profesionales agrícolas idóneos, de su servicio. Las agencias estatales estarán en la obligación de solicitar al (CTNA) aprobación de dichas medidas, y para tales efectos, suministrar al Consejo las pruebas que éste requiera para tomar la decisión.

En el caso de que el (CTNA) considere que no hay suficientes razones para proceder a la separación o destitución del profesional aludido, las agencias estatales estarán en la obligación de mantenerlo en la categoría del puesto que éste desempeña. Cuando por cualquier razón se elimine el cargo que desempeña un profesional, la agencia estatal interesada está en la obligación de reintegrar al servicio inmediatamente a dicho profesional en la primera posición disponible

que requiera los servicios de un profesional para la cual el Consejo determine que el afectado está capacitado.

**Artículo 16°:** En la prestación de servicios profesionales en Ciencias Agrícolas, tanto en el orden privado como en el oficial, es obligación imperante e ineludible del profesional, ceñir sus actuaciones a la más estricta honestidad, atendiendo sus deberes con un alto sentido de responsabilidad y prestando toda su capacidad y dedicación en el desempeño de los mismos.

**Artículo 17°:** De acuerdo con la gravedad de la falta, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura podrá imponer sanciones a los infractores de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos. Las sanciones que impondrá el (CTNA) podrán ser las siguientes:

- (a) Amonestación verbal o escrita.
- (b) Suspensión temporal del certificado de idoneidad o autorización para ejercer la profesión.
- (c) Suspensión indefinida.
- (d) Cancelación del Certificado de idoneidad o autorización para ejercer la profesión.

El Consejo Técnico Nacional de Agricultura solo acogerá las denuncias por infracciones a esta ley y sus reglamentos, que sean debidamente presentadas por escrito al Presidente del Consejo. Las denuncias serán objeto de estudio por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, el cual determinará la sanción correspondiente, cuando se encuentre mérito para ello.

Este reglamento puede ser reformado subrogado, adicionado o derogado por el Consejo con la aprobación del Órgano Ejecutivo.

**Artículo 18°:** Este Decreto deja sin efecto el decreto no. 80 del 13 de diciembre de 1962.

Comuníquese y publíquese

**MARCOS A. ROBLES**

El Ministro de Agricultura Comercio e Industria

ARTURO DIEZ P.